



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.A.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Caída de un bolardo de la acera (EXP. 1/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 21 de septiembre de 2006, sobre las 17:15 horas, cuando transitaba junto con su hija (a quien representa) por la acera de la calle Tinerfe, en el momento de bajar la acera a ésta última le cayó inopinadamente uno de los pivotes metálicos sobre el empeine del pie derecho,

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

produciéndole la fractura del quinto metatarsiano. La lesión sufrida la mantuvo de baja impeditiva durante 42 días, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, y pese a lo que al respecto se le ha señalado reiteradamente por este Organismo, la Corporación inicia una vez más un procedimiento administrativo como si fuera a instancia de parte, requiriendo al afectado para que presente una reclamación, lo que no es conforme a Derecho, ya que se trata de un acto eminentemente voluntario.

A falta de reclamación, si la Administración estima procedente iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, debe hacerlo de oficio; sin embargo, este defecto de forma no perjudica a la afectada, ni obsta a un pronunciamiento de fondo. El accidente se denunció el 22 de septiembre de 2006, ante la Policía Local de La Laguna.

(...) <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representante es su madre, pues siendo la afectada menor de edad tiene otorgada su

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

representación por ley (art. 162 del Código Civil), demostrándose la relación de filiación que une a ambas por medio de la documentación aportada al procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el Instructor que se han acreditado los requisitos imprescindibles que determinan la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En este asunto se ha demostrado la realidad del accidente alegado por la reclamante, toda vez que, en primer lugar, la Policía Local comprobó la existencia de un pivote defectuoso en la zona; en segundo lugar, la afectada presenta unas lesiones que son las propias de un accidente como el sufrido; por último, el testimonio de la madre, que fue testigo presencial de los hechos.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que alguno de los pivotes situados en la acera estaba en deficiente estado, lo que supone un evidente riesgo paraterceros, sin que, por otra parte, se haya demostrado que se lleve a cabo un control periódico de los mismos.

Por todo ello, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la menor afectada, siendo plena la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, pues no ha concurrido concausa alguna en la producción del hecho lesivo.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presenta, se ajusta a Derecho por las razones expresadas con anterioridad.

A la afectada le corresponde la indemnización propuesta, que se encuentra justificada por la documentación aportada y que asciende a 2059,26 euros por los días de baja.

No procede en este momento la actualización propuesta ya que ha de ser actualizada en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.